

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo N°2



JUICIO: "SANTUCHO LUIS UBALDO c/ GOMEZ CARLOS Y GOMEZ ABEL DOMINGO (GRUPO MUSICAL LOS AVELINOS) / COBRO DE PESOS s/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". EXPTE. N° 1830/13.

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en los autos caratulados "*Santucho Luis Ubaldo c/Gómez Carlos y Gómez Abel Domingo (Grupo musical Los Avelinos*", que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: se apersonó la letrada **Natalia Gabriela Alarcón**, adjuntando Poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. **Luis Ubaldo Santucho**, DNI nro. 28790987, con domicilio real en calle 25 de mayo 810, Barrio Alvear, Bella Vista, de esta provincia, e inició demanda en contra de **Carlos Gómez y Abel Domingo Gómez** (Grupo Musical Los Avelinos) con domicilio en calle Salas y Valdez 477, Yerba Buena, de esta provincia, por la suma de \$75.360 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales, en lo que más o menos resulte de las constancias de autos.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que en marzo de 2001 el Sr. Carlos Gómez contactó al actor para contratarlo para que prestase servicios en el grupo musical conocido con el nombre artístico de "Los Avelinos".

Indicó que el Sr. Gómez le dio las pautas de trabajo para que pueda realizar la labor en el grupo musical; que los demandados son hermanos, dueños de la orquesta "Los Avelinos". Que sus funciones fueron las de locutor, animador, presentador de la banda y toda otra tarea que se le requiriese, como ser: transporte e instalación de equipos.

Además, refirió que le dieron detalles de cómo se manejaría la orquesta respecto a los haberes que percibían sus integrantes, que no tenían sueldo fijo, sino que variaba de acuerdo a la cantidad de presentaciones que se realizaban por mes y, de allí, de lo recaudado por la banda, se le daría un porcentaje. Además, precisó que si su trabajo era satisfactorio lo incorporarían como miembro o socio del conjunto musical, adquiriendo los derechos a blanquear la situación, aportes jubilatorios, obra social, etc.

Afirmó que la necesidad de tener una fuente de trabajo lo llevó a aceptar la propuesta y así fue que la relación laboral duró más de diez años.

Indicó que, en los primeros tiempos, la relación empleado-jefes se desarrolló de manera normal, excepto por la renuencia de los demandados a discutir las condiciones laborales.

Al no conocer lo que percibían los demandados, señaló que ignoraba el porcentaje que le correspondía percibir, por lo tanto, refirió que nunca supo si lo que le pagaban era lo que correspondía.

Manifestó que realizó grabaciones de publicidad, sesiones fotográficas, notas en periódicos, televisión, et.

Que el 28/10/2011 discutió con los Gómez por haber preguntado cuándo le aumentarían el sueldo y me harían figurar como empleado con derecho a aportes, obras sociales, etc. y que le contestó Gómez: *“ya no te necesitamos así que desaparece de acá y mejor que no reclames nada porque la vas a pasar mal”* y que tras ello se fue y los intimó a que lo indemnicen.

Practicó planilla de rubros reclamados, tomando como base el último sueldo percibido por él en septiembre de 2011: \$3.000.

El 29/10/2013 adjuntó documentación original.

CONTESTA DEMANDA CARLOS AVELINO

GOMEZ. A foja 74 se presentó el demandado **Carlos Avelino Gómez** con el patrocinio letrado de la **Dra. Marcela Cardozo Sánchez**. Planteó incidente de perención de instancia. Interpuso excepción de prescripción libertadora ya que confrontando la fecha de la interposición de la demanda -28/10/13- surge que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por la ley laboral para la procedencia de cada uno de los rubros reclamados. Entiende que se encuentra prescripta la prescripción del actor y solicitó que así se declare.

Impugnó planilla y contestó demanda. Negó todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en la demanda. Desconoció la autenticidad de la documental acompañada, como así su recepción.

Afirmó que él, junto a su hermano Carlos Avelino Gómez, conformaron un grupo musical compuesto de músicos, y que gira bajo el nombre de fantasía “Los Avelinos” y realizábamos presentaciones musicales en forma esporádica en distintas partes de la provincia, como se encuentra acreditado con la respuesta dada por SADAIC.

Indicó que para cumplir con las representaciones musicales alquilaban unas camionetas y allí transportaban a los músicos, instrumentos, equipos de sonido, no participando el actor.

Agregó que él y su hermano realizaban presentaciones discontinuas y esporádicas, como lo acreditará con las constancias que obran en SADAIC, por lo que es falsa la afirmación del actor que realizaban presentaciones todos los días viernes, sábados, feriados y fiestas patronales. Indicó que para la realización de sus presentaciones contaban con un grupo de músicos, quienes tienen sus propios instrumentos musicales y entre todos realizaban los preparativos para las funciones.

Sostuvo que el actor se desempeñaba como locutor en la Radio FM Laser en el show de la suerte, lo que descarta que estuviera vinculado con ellos, por cuanto no podría realizar ambas actividades al mismo tiempo por superposición. Asimismo, señaló que el actor tenía su propio grupo musical denominado “Los Parranderos Tucumanos”.

Especificó que de la documentación acompañada por el actor no queda acreditada la causal de injuria que invoca como acontecidas el 28/10/2011, la que niega haya sucedido.

Negó terminantemente haber despedido en forma verbal a la parte actora con expresión de causa el 28/10/11.

Sin embargo, reconoció que tuvo un intercambio de palabras en el mes de mayo de 2011, por cuanto el actor pretendía darle otra orientación a la presentación de su grupo familiar. Incluso, que le reclamó que cese en el uso de su imagen para publicidades de actividades lucrativas que realizaba para captar clientes y cubrir espacios publicitarios para su programa radial, como así también tratar de beneficiarse el actor y su grupo musical “Los

Parranderos Tucumanos” con sus presentaciones y publicidades, como así también de su prestigio reconocido en el ambiente musical.

Impugnó planilla de liquidación.

CONTESTA DEMANDA ABEL DOMINGO GOMEZ.

A foja 87 A foja 74 se presentó el demandado **Abel Domingo Gómez** con el patrocinio letrado de la **Dra. Marcela Cardozo Sánchez**. Realizó idénticos planteos que el codemandado Avelino Gómez y contestó demanda en idénticos términos que éste, a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad.

APERSONAMIENTO. El letrado Humberto Cardozo manifestó a foja 99 que él es único apoderado del actor -conforme poder ad litem adjuntado-, lo que es corroborado con el escrito presentado por la letrada Alarcón a foja 102.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas en fecha 18/02/19, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: El 01/10/21 se celebró la audiencia de conciliación a la que asistió el actor con su apoderado y por los demandados su letrada apoderada, la Dra. Cardozo Sánchez. No llegaron a un acuerdo conciliatorio. Se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

APERSONAMIENTO. El 26/09/2023 se apersonó la letrada **Constanza Maria Simón** -adjuntando poder para juicios- en nombre y representación de los demandados.

INFORME ART. 101 CPL: el actuario informó sobre las pruebas producidas el 06/05/25.

ALEGATOS Y AUTOS PARA RESOLVER: las partes presentaron sus alegatos en fecha 12 y 14/05/25, quedando los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: Corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 214, inc. 5, del CPCC, son las siguientes:

- 1) La existencia, o no, de una relación laboral entre las partes.
- 2) En su caso, las características del contrato de trabajo.
- 3) En su caso, el despido: fecha, causa y su justificación;
- 4) Procedencia, o no, de los rubros reclamados;
- 5) Intereses, costas y honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES.

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA ACTORA

II.1. INSTRUMENTAL: la parte actora ofreció como prueba documental las constancias de autos y la documentación adjuntada por su parte.

II.2. CONFESIONAL. La parte demandada, Gómez Carlos Avelino, prestó declaración confesional el 26/09/2022.

La prueba confesional de Abel Domingo Gómez no puede ser considerada producida por que no se notificó a aquel en su domicilio real, conforme da cuenta la cédula de notificación informada por el Juez de Bella Vista agregada el 21/06/22 (CPA2).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA -Carlos Avelino Gómez)-:

II.3. INFORMATIVA: SADAIC respondió el oficio a ella dirigido el 08/04/22

II.4. TESTIMONIAL: El 04/05/22 prestaron declaración testimonial los Sres. Víctor Fernández y Pablo Sandoval. No fueron tachados.

PRUEBA PARTE DEMANDADA. El codemandado Abel Domingo Gómez no produjo pruebas.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R. L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“...los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos...”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia, o no, de una relación laboral entre las partes litigantes.

IV.1. La parte actora afirmó que mantuvo una relación de trabajo (sin registración) desde marzo de 2011 a octubre de 2011 con el grupo musical conocido como “Los Avelinos”, y que los dueños de éste eran los demandados Carlos Gómez y Abel Domingo Gómez. Que fue contratado por Carlos Gómez y que éste les dio las pautas de trabajo, que sus funciones serían la de locutor, animador, presentador de la banda; que al ser contratado le indicaron que no había un sueldo fijo, sino que variaba de acuerdo a la cantidad de presentaciones que se realizaban por mes y, de allí, de lo recaudado de la banda se le pagaba a él un porcentaje. Que realizó grabaciones de publicidad, sesiones fotográficas, notas en periódicos y televisión, etc.

IV.2. Los demandados, al contestar demanda, negaron la existencia de un contrato de trabajo con el accionante.

Reconocieron ser hermanos y que conformaron un grupo musical compuesto de músicos que se llama “Los Avelinos” y que realizaban presentaciones musicales en forma esporádica y discontinua en distintas partes de la provincia, lo que acreditarán con informe a SADAIC. Que para ello alquilaban camionetas y en ellas se transportaban con los músicos, los instrumentos, equipos de sonido, no participando el actor.

Agregaron que los músicos tenían sus propios instrumentos musicales y que, entre todos, realizaban los preparativos para las funciones.

Señalaron que el accionante se desempeñaba como locutor en la Radio FM Laser en el Show de la Suerte, lo que descarta la posibilidad de que estuviera vinculado laboralmente con ellos; a la vez que afirmaron que el demandante tiene su grupo musical llamado “Los Parranderos Tucumanos”.

Expresaron que en mayo de 2011 tuvieron un cambio de palabras con el actor, por cuanto el mismo pretendió darle otra

orientación a la presentación de nuestro grupo familiar...se le reclamó al actor que cese en el uso de nuestra imagen para publicidades de actividades lucrativas que realizaba para captar clientes, y cubrir espacios publicitarios para su programa radial, como así también tratar de beneficiarse en actor y su grupo musical “Los Parranderos” Tucumanos” con nuestras presentaciones y publicidades, como así también de nuestro prestigio reconocido en el ambiente musical.

IV.3. Planteada así la cuestión, lo primero que debo decir es que este Magistrado examinará, o realizará, un análisis integral de las pruebas y constancias probatorias incorporadas a la causa, con prescindencia de cual haya sido la parte que las haya ofrecido o producida a las mismas; respetando no solo el principio de adquisición procesal, sino también el deber constitucional que se encuentra en cabeza de quienes desempeñamos el ejercicio de la Magistratura, que no cede ni se encuentra subordinado a la mayor o menor actividad procesal de cada una de las partes para la determinación del valor de convicción de los elementos de prueba agregados al expediente, a los fines de acreditar la existencia de hechos. En otras palabras, este Magistrado no se encuentra atado a lo que digan las partes, a los fines de justificar su apreciación de la prueba, ni para determinar si un hecho, a juicio de este sentenciante fue debidamente acreditado; siendo mi deber legal y constitucional el de valorar y determinar el mérito de la prueba y establecer las consecuencias jurídicas que se siguen de considerar que un determinado hecho invocado por las partes en los escritos constitutivos de la acción fue debidamente probado. En tal sentido, puede verse las líneas directrices de Nuestro Cívero Tribunal Provincia, expuestas en sentencia N° 1022 del 27/11/2013, autos: “Chuquillampa, Dámaso vs. Martín, Ana María s/ Despido”; y en Sentencia n° 162 del 18/3/2015, en autos “Rodríguez Ricardo Reymundo vs. La Gaceta S.a. s/ Cobro de pesos”.

Además, también corresponde aclarar previamente que -en éste caso, como en todos aquellos en los que se halla controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes- resulta necesario puntualizar que -como regla general- se ha dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la ley 20.744, es necesario que los “elementos probatorios aportados al proceso” *comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste*, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte

actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Asimismo, cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *“El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que*

aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.” (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

En el supuesto de autos, la parte actora plantea la existencia de una relación laboral no registrada y la demandada desconoce la misma en forma categórica. Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa rotunda de la accionada, ***corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.***

IV.4. En el caso concreto, anticipo que surge probado que la parte actora trabajó bajo relación de dependencia de los demandados, prestando servicios en la agrupación musical (“Los Avelinos”) conformada por los demandados Carlos Gómez y Abel Domingo Gómez.

La conclusión a la que arribo, surge de la posición de los demandados al contestar demanda, y de las siguientes pruebas incorporadas a la causa:

- Los demandados reconocieron ser hermanos y haber conformado el grupo musical con nombre de fantasía “Los Avelinos” y que realizaban presentaciones musicales.

- *La prueba confesional producida por el actor.* El demandado Carlos Avelino Gómez prestó declaración confesional.

Reconoció que formó parte del grupo musical Los Avelinos durante los años 2001 a 2011; que él y su hermano Abel Domingo Gómez fueron los dueños del grupo musical Los Avelinos (posiciones 1 y 2).

El demandado dijo que es verdad que el actor formó parte del grupo musical Los Avelinos que él y su hermano dirigían; que **el actor se desempeñó desde 2011 a 2011 como locutor del grupo musical mencionado, aunque aclaró que de manera eventual**; que es verdad que el actor se desempeñó desde 2011 a 2011 como presentador del grupo musical mencionado; reconoció que es verdad que en distintos videos que se encuentran subidos a las redes sociales, en la plataforma *You Tube*, en fotografías, propagandas de toda índole, el actor aparece realizando tareas profesionales dentro del grupo Los Avelinos (ver posiciones 5 a) y b), y 7).

-La prueba testimonial producida por el demandado.

Declararon en la causa los Sres. Pablo Armando Sandoval y Víctor Fernández. No fueron tachados

El Sr. Sandoval de ellos afirmó ser músico percusionista y conocer a los demandados, integrantes de Los Avelinos y únicos permanentes y dueños de Los Avelinos, por sostener que él prestó servicios en la banda; que conoció al actor porque éste, esporádicamente, en los bailes en los que a veces tocaban él era el locutor y también presentador de la banda. El hacía bailes; que se lo llamaba al actor para algún evento importante. Que el actor se sumaba a la banda, estaba con la banda. Agregó que el comenzó a prestar tareas en el grupo musical en 2004 hasta el 2015 que, según refiere, fue cuando se abrió la sociedad de los hermanos; que desde el 2004 para adelante lo veía a Santucho en algunos festivales. Señaló que, a la fecha de la audiencia, presta servicios a Los Avelinos (está contratado por 1 año). Por otro lado, precisó que el actor no participaba de todas las presentaciones y shows musicales.

El testigo manifestó que conoce a los demandados, integrantes y dueños de Los Avelinos, por la música; y al actor también porque él es músico y el actor es locutor; afirmó que presta servicios en la banda desde 1991 hasta la fecha de la audiencia; que el actor prestó servicios en el grupo musical como locutor, eventualmente. Expresó que recuerda haber visto a Santucho realizando tareas de locutor eventual entre los años 2014 y 2015, no

recuerda exactamente. Indicó que cuando eran cenas shows, ahí no necesitaban locutor.

Pues bien, de la prueba y traba de la litis, surge que los dos demandados negaron categóricamente la existencia de la relación laboral con el actor, reconociéndose integrantes de la banda musical “Los Avelinos”; aunque nada dijeron acerca de la existencia de una prestación de servicios del accionante a favor de dicha agrupación musical desde el 2001 al 2011, hechos que el propio demandado Carlos Gómez reconoció, expresamente, al absolver posiciones en la causa, hecho éste que también surge comprobado con las declaraciones de los testigos ofrecidos por aquel (más allá del carácter de eventual, discontinuo o esporádico que le asignan a aquellas prestaciones).

Así, el demandado admitió la existencia de la prestación de servicios personales por parte del actor para “Los Avelinos”, realizando aquel tareas de locutor y presentador del grupo musical conformado por él y su hermano Abel Domingo Gómez -dueños de aquella- por un lapso ininterrumpido de diez años, aclarando (al igual que los testigos), que la contratación fue **ocasional o eventual** debido a la demanda de las presentaciones, recitales, eventos, shows, que no ocurrían todos los días.

Este reconocimiento expreso (corroborado con la prueba testimonial) de una prestación de servicios del accionante por el plazo de 10 años ininterrumpidos, inserto en una organización ajena, y pretendiendo otorgarle el carácter de eventual u ocasional a las prestaciones personales del actor, provoca **la inversión de la carga de la prueba** en cabeza de los demandados. Ello, por cuanto el contrato de trabajo se presume como celebrado por tiempo indeterminado; y quién invoca una contratación de carácter excepcional (como sería el trabajo eventual admitido por el demandado), coloca en cabeza del mismo la carga de probar esa excepcionalidad o eventualidad.

Se ha dicho que: ***“Si la parte accionada admitió una suerte de contrato de trabajo eventual con la actora (puesto que reconoció la prestación -esporádica- de servicios, en circunstancias excepcionales, y la retribución de tales en la suma de \$ 15 en cada ocasión), es a cargo suyo -del empresario- la prueba respectiva. Caso contrario, deberá considerarse el nexo contraído por tiempo indeterminado.”*** (DRES.: MARTIN - CASTILLO DE DE LA SERNA. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4

REARTE SILVIA LILIANA Vs. AGOTE DE PALACIOS CELIA S/ COBROS Nro. Sent: 144 Fecha Sentencia 11/08/2000 - Registro: 00011329-00).

Es decir, dado el expreso reconocimiento de una prestación de servicios eventual u ocasional del actor en favor del grupo “Los Avelinos” (nombre de fantasía), incumbía a los accionados la carga de demostrar que aquella prestación de servicios no tuvo naturaleza laboral, cosa que no lograron demostrar. Para desvirtuar la existencia de una relación laboral, debieron los demandados demostrar que el actor, que realizaba tareas de locutor y presentador era un empresario independiente, autónomo, que contaba con sus propios elementos de trabajo, que asumía el propio riesgo de su actividad; que existía una verdadera locación de servicios regidas por la ley civil.

Por otro lado, debo destacar que el propio demandado utilizó la figura de una prestación de servicios “eventual” u “ocasional” para referirse a los servicios que le prestó el accionante, cuanto menos resultaría de aplicación entonces lo dispuesto en el art. 99 de la LCT que establece y regula la existencia de un contrato de trabajo “eventual” (para “satisfacción de resultados concretos, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias de la empresa explotación o establecimiento”), como excepción a la regla de que los contratos son por tiempo indeterminado (art. 90 LCT), quedando a cargo del empleador probar el carácter eventual de las tareas; pero quiero destacar que el hecho de que la prestación de servicios sea ocasional o eventual -como reconoció el accionado- no excluye la hipótesis de que sea un contrato de trabajo como el previsto en aquella norma.

La invocación del carácter de eventual u ocasional de las prestaciones, por sí sola, no excluye la posibilidad de verificar que las verdaderas modalidades de la prestación del actor demuestren una relación de carácter laboral permanente, aspecto éste que surgirá del análisis de la realidad particular de cada caso concreto.

Considero que resulta aplicable al caso lo considerado por nuestra CSJ, mediante sentencia 365 del 26/05/1999, en cuanto expresó que: “ ***...En efecto, a partir del hecho de la acreditación de la prestación de servicios emergentes, según se dijo, del reconocimiento de la misma efectuado por el demandado en el responde, acertadamente el tribunal a quo consideró aplicable la presunción legal prevista en el artículo***

23 de la LCT, sobre la existencia de contrato de trabajo de las partes. Dicha normativa consagra una presunción iuris tantum cuya consecuencia inmediata es la inversión de la carga de la prueba, es decir que corresponde al demandado acreditar la inexistencia del contrato de trabajo, efectuando las demostraciones correspondientes. DRES.: DATO - GOANE - AREA MAIDANA.”.

En similar sentido, en un caso análogo al analizado, también se expidió nuestra Cámara del Trabajo, sala 5, al dictar sentencia 27 del 04/03/2013 : “La prestación de servicios del actor se encuentra entonces reconocida por el demandado, y el hecho de que tales tareas respondan a la figura de “changanín” no obsta a la existencia de un contrato de trabajo. El demandado ni siquiera probó el carácter eventual de las prestaciones, lo cual corría a su cargo, en tanto se encuentra reconocida la prestación de servicios y por lo tanto resulta aplicable la presunción del art. 23 de la LCT. Así lo ha entendido la Jurisprudencia de nuestros tribunales. “Conviene resaltar lo expresado por esta [Cámara del Trabajo, Sala IV, sentencia N° 15 de fecha 10/07/2008, en autos: Brandan Delia Mirta y Otros vs. Corralón El Triunfo de Martínez Ángel Osvaldo y Otros s-Cobro de Pesos](#)”: “La confusión de la empleadora al referirse a la actividad de los actores como obrero changanín figura ésta ajena al derecho laboral, resulta de considerar como personal dependiente solo al efectivamente registrado y de carácter permanente, teniendo la posibilidad de incorporar otro personal de carácter transitorio y sin relación de dependencia, que trabaja por su propia cuenta y riesgo englobado en una prestación conocida como “changa” dejando de lado que el tipo de tareas que se cumple bajo las órdenes de un empleador y mediante el pago de una remuneración, es trabajador dependiente, y por tal englobado en la legislación laboral e incorporado al goce de los derechos que le asistan según las circunstancias del caso, independientemente del tiempo por el que se realice la contratación.....”...De lo expuesto, **surge acreditada la prestación de servicios del actor para el demandado, bajo relación de dependencia, insertado dentro de una organización empresaria ajena, que no pueden encuadrarse dentro de una modalidad de tipo eventual atento el tipo de tareas desarrolladas que resultan del propio objeto de la actividad empresaria, a través de medios materiales, inmateriales propios del empleador, quien asume los riesgos de la misma, y mediante el pago de una**

remuneración, encuadrándose dentro del concepto de contrato de trabajo, contenido en el Art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo, la cual se inició a partir de la fecha indicada por el trabajador en su escrito de demanda, lo que no fue desvirtuado por el empleador, quien en su contestación de demanda se limitó a negar el carácter laboral de la prestación de servicios, desarrollando tareas de carga, descarga y cobranzas de productos lácteos para la demandada.” ([Sentencia n° 21 de fecha: 27.2.09](#)). DRES.: CASTELLANOS MURGA - PEDERNEIRA.”.

Por otro lado, en el ámbito de la música, la subordinación se manifiesta en la integración del trabajador a la estructura organizativa de la banda musical (ajena al actor) y a las demandas de su giro comercial, generando en aquel una expectativa **legítima de continuidad**, es decir, una expectativa de ser convocado para cada presentación musical a cumplir sus tareas de locutor y presentación de la banda, máxime si se tiene presente que aquel estuvo vinculado a la agrupación musical 10 años. La duración temporal de la prestación de servicios es un elemento que no puedo dejar de soslayar al analizar la naturaleza del vínculo que unió a las partes, por que evidencia una habitualidad, permanente y expectativa de ser convocado a trabajar.

Es más, el propio demandado reconoció en la confesional que él y su hermano dirigían la agrupación musical, lo que denota que ellos eran los que organizaban y tomaban las decisiones sobre la misma; además, al reconocer que las tareas que hacía el actor eran las de ser presentador y locutor de aquella, va de suyo que éste estaba sujeto a las directivas y agendas que los dueños de la banda (los demandados) asumían y organizaban, lo que demuestra las notas de subordinación laboral a su respecto.

También, el demandado reconoció que el accionante aparece en distintas redes sociales realizando tareas a favor del grupo musical.

La experiencia común y la sana crítica, en el contexto particular del caso, dada la actividad de una banda de música, el reconocimiento expreso de que el actor cumplió en aquella las tareas de locutor y presentador durante diez años, me permiten inferir **que** el locutor y presentador no actuaba de forma autónoma; que su prestación estaba estrictamente coordinada y supeditada a los shows para los que era convocado, pero que la

fijación de las fechas y horario de los eventos, el repertorio y las directivas organizativas (vestimenta o pautas del show) eran dadas por lo demandados, dueños e integrantes de la banda “Los Avelinos”, asumiendo éstos el riesgo el riesgo empresario del espectáculo.

Un mero presentador y locutor de un tercero, o sea, de la banda musical -como es el caso del actor-, salvo que los demandados hubiesen probado lo contrario, considero que está sujeto a las potestades de dirección y organización de los demandados integrantes y dueños de aquella. Es decir, aquel, por las tareas cumplidas estuvo inserto en una organización o estructura que le era ajena.

La estabilidad durante una década demuestra, asimismo, que el trabajador estaba **incorporado a la organización y dirección de los dueños de la banda, quienes contaban con la** fuerza de trabajo del actor de un modo previsible y constante. Me resulta inverosímil que un prestador verdaderamente autónomo se mantenga integrado a la misma estructura idéntica, con la misma frecuencia y sin estructura empresarial propia durante 10 años.

Asimismo, las tareas que realizaba el actor hacían al normal y habitual desenvolvimiento de una banda de música que precisa de ser presentada en cada evento del que participa, es decir, las funciones del actor eran necesarias, o diría imprescindible para el normal funcionamiento de la banda musical de la que eran dueños y conformaban ambos demandados.

Al respecto, considero importante citar una jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala/Juzgado: B del 21/11/2017, en el que estaba en debate la naturaleza jurídica existente entre la productora artística, el director artístico y distintos actores, destacando al respecto una parte de la sentencia que considero aplicable a este caso, en cuanto estableció que: *“Por el contrario, desde hace varias décadas, la más calificada «doctrina viene sosteniendo que ‘Los contratos de actuación artística (de músicos «-como solistas o en conjunto-, actores y cantantes en espectáculos teatrales, «televisivos, cinematográficos o radiales y de esos u otros que actúan en «espectáculos llamados de variedades o circenses) deben considerarse «normalmente contratos de trabajo, debiendo no confundirse la cuestión relativa a «sí lo son o no con la distinta respecto a si son permanentes o meramente «eventuales. Tampoco importa esencialmente si la actuación es reiterada o única,*

«el actor que hace un bolo en un espectáculo televisivo es tan trabajador «subordinado como el que actúa regularmente en una tira que se graba «cotidianamente» (López, Justo, en «López, J., Centeno, N. O. y Fernández Madrid, Juan C., «Ley de contrato de trabajo «comentada», Ed. Contabilidad Moderna, 2ª edición, Bs. As., 1987, t. I, p. 327). Etala adhiere a esa opinión y añade que «tan categórica definición...no admite dudas luego de la aparición en «nuestro país de la regulación estatutaria (ley 14.597 para los ejecutantes «musicales), colectiva (convenios colectivos de actores, en sus diversas ramas: «cine, teatro, televisión, publicidad, radio, doblaje, artistas de variedades, etc.) y «fundamentalmente de la sanción de la ley de contrato de trabajo, cuyas «disposiciones permiten encuadrar genéricamente las diversas peculiaridades y «modalidades de la prestación de trabajo artístico» (Etala, Carlos A., El contrato de trabajo artístico», LT, XXVIII-744)...Las apelantes parecen creer que el hecho de no registrar al «trabajador en el libro especial o el de hacerle suscribir un instrumento en el que «se califica al vínculo como de naturaleza civil, resulta suficiente para sustraerse a «la aplicación de normas que resultan indisponibles para las partes (art.12 LCT), «lo cual constituye un evidente despropósito. Este tipo de maniobras no alteran la «naturaleza jurídica de la relación que medió entre las partes ni permiten concluir «que estamos en presencia de una locación de servicios puesto que no interesa la «calificación que las partes involucradas den a la relación, ni la forma en que «llamen a la retribución por el servicio prestado, sino que lo relevante es la esencia «de la vinculación que, en tanto (como ocurre en el caso) traduzca una «subordinación jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas «jerárquicas, importa una relación laboral de carácter dependiente» (CNAT, Sala VI, 16/7/96, exp. 44910, «Brutti, Ana c/ Raffo y «Mazieres SA s/ accidente»).

Consiguientemente, existiendo notas típicas de subordinación laboral en el caso analizado, y no habiendo la parte demandada producido prueba alguna conducente a demostrar que el actor desempeñaba sus prestaciones en forma eventual u ocasional, de carácter “no laboral”, es que considero probado que el actor prestó servicios personales de locutor y presentador de la banda “Los Avelinos” durante una década (la fecha exacta de inicio y fin será determinada seguidamente), la que conformaban y son dueños los

dos demandados, tratándose esta vinculación de un verdadero contrato de trabajo permanente en los términos del art. 21, 23 y 90 de la LCT. Así lo declaro.

Fecha de ingreso.

El actor afirmó que ingresó a trabajar en marzo de 2001.

Ahora bien, los demandados negaron la fecha de ingreso invocada, pero no brindaron una versión al respecto. Negaron categóricamente la existencia de un contrato de trabajo con aquel, pero éste fue declarado probado en esta sentencia.

La omisión de la parte demandada me autoriza a aplicar el apercibimiento del art. 60 CPL, párrafo 3ro, toda vez que la accionada no dio su versión de los hechos, ya que si bien -insisto- negó todos hechos invocados por el actor en su escrito de demanda, no proporcionó su propia postura, la que permita a éste Sentenciante tener una postura válida y contraria a la expuesta por el demandante, ya que conforme lo establece la jurisprudencia imperante en la materia, la mera negativa no es suficiente, debiendo la parte interesada dar su versión de los hechos para tener -justamente- versiones contrapuestas sobre las cuales analizar y resolver.

Así lo dijo -insisto- la jurisprudencia que comparto al haber manifestado: *“Cabe precisar que la negativa general y particular efectuada por la accionada en el responde, **no la exime de proporcionar la versión de los hechos alegados en la demanda. Esta omisión constituye un incumplimiento a la carga procesal impuesta por el Art. 60 del CPL, correspondiendo hacer efectivo el apercibimiento del citado precepto legal, bajo el cual fue notificada la demandada, y tenerla por conforme con relación a los hechos relatados por el actor.- DRES.: CASTILLO - DOMINGUEZ”** (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - DIAMBRA ADRIAN ERNESTO Vs. ASOCIACION BANCARIA S/COBRO DE PESOS S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: 175/16 Nro. Sent: 56 Fecha Sentencia13/04/2022).* Lo destacado me pertenece.

No está de más recordar que el art. 60 CPL obligan a la parte demandada a realizar no solamente lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina una “**negativa fundada**”, sino también **a proporcionar una versión clara de la verdad de los hechos, en forma explícita, clara y circunstanciada,**

haciendo referencia a cada uno de los hechos contenidos en la demanda; lo que no se advierte cumplimentado por la parte accionada.

Así las cosas, las normas procesales generan (en cabeza del demandado), la carga procesal -por un lado- de negar categóricamente los hechos; pero, además -por otro lado-, la de **brindar una versión verosímil de todo lo acontecido, lo que -en el caso concreto- tiene que ver con las características del establecimiento, explotación que se realiza, actividades, horarios, etc.**

Con respecto al tema, el Maestro Lino Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo VI, pág. 158, enseña que *"Al demandado incumbe por lo tanto la carga de expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos contenidos en la demanda, aunque debe tenerse por tales a aquellos que resulten esenciales o conducentes para la decisión del conflicto, y no a los simples detalles o circunstancias carentes de ese efecto. La negativa genérica e indeterminada no satisface el requisito legal, que desecha fórmulas tales como "niego todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor, salvo los reconocidos en este escrito", pues la respuesta negativa no puede quedar circunscripta a una mera fórmula, por categórica que sea su redacción, sino que **debe apoyarse en alguna razón que la justifique**. La negación, en otras palabras, debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor o a través de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho".* Lo destacado, me pertenece.

Consiguientemente de lo anterior, cabe tener por cierto lo dichos del actor y declarar que éste **ingresó** a trabajar para los demandados el **01/03/2001**. Así lo declaro.

Tareas, categoría laboral, CCT aplicable, jornada y remuneración.

Tareas. Las tareas que cumplió el actor ya fueron declaradas al tratar la existencia de la relación de trabajo, pues el propio demandado reconoció que el accionante cumplió tareas de locutor y presentador de la banda, lo que fue corroborado con la prueba testimonial. Así lo declaro.

CCT. En relación al CCT aplicable, ninguna de las partes invocó uno.

Sin embargo, el accionante afirmó que el último sueldo que percibió fue el de septiembre de 2011 por la suma de \$3000 y esa fue la suma que tomó como base de cálculo.

La parte accionada negó lo expuesto por la parte actora y no brindó una versión de los hechos.

Sobre este tema -siguiendo las líneas directrices del Címero Tribunal Provincial- entiendo que **los jueces no podemos aplicar de oficio un Convenio Colectivo de Trabajo que no fue invocado e individualizado por las partes (Confr. Art. 8 LCT)**, so pretexto de tratarse de una cuestión de derecho, porque no está en juego la aplicación de una ley en sentido material, ni una norma de origen estatal, sino de un CCT que -por su naturaleza- tiene origen contractual.

Debe recordarse que el artículo 8 de la L.C.T. reza en lo pertinente: ***"Las (convenciones colectivas de trabajo) que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio"***. Lo subrayado, me pertenece.

Por su lado, también destaco que el texto legal no hace más que reproducir el **fallo plenario Nro. 104** dictado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo el 31/10/66 (Publicado: LL 124-448 - DT 1967-28) en la causa: **"Alba, Angélica y otro c/Unión Tranviarios Automotor"**, cuya doctrina es la siguiente: ***Las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlo con precisión*** (cfr. Carlos A. Etala, "Derecho Colectivo de Trabajo", Editorial Astrea, 1ra. Reimpresión, Buenos Aires, 2002, p. 325). Lo subrayado, me pertenece.

El tramo pertinente del voto del Dr. Allocati en la mencionada sentencia plenaria reza: ***"Lo dicho en apoyo de mi punto de vista no importa eximir al trabajador de la individualización precisa de la convención colectiva cuyos beneficios procura, no sólo para posibilitar el derecho de defensa del empleador sino también a fin de que el juzgador esté en condiciones de decidir si aquél está o no comprendido en sus***.

prescripciones". Adhirieron expresamente al voto del Dr. Allocati los Dres. Valotta, Córdoba, López, Goyena, Pettoruti, Machera, Ratti, Rebullida, Guidobono y Seeber.

Antes de continuar, debo aclarar que adhiero plenamente al voto del Dr. Allocati, por cuanto lo que está en juego no es otra cosa que el derecho de defensa de la demandada, y también el debido proceso legal adjetivo y sustantivo (en donde el principio de congruencia juega un papel fundamental), ya que este Magistrado no podría aplicar "de oficio" un CCT al tratarse de una "**norma convencional**" (**no leyes en sentido estricto que sólo son aquellas que las sanciona el poder legislador provincial o nacional**); y por lo tanto, conforme las expresas previsiones de la LCT, comparto la tesis que los Convenios Colectivos de Trabajo deben ser "**debidamente individualizado**" por las partes.

Agrego que, siguiendo esa misma línea directriz, jueces Oscar Zas y Julio Simón (integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados "*Prestia, Juan Carlos c/ Sistemas J.F. S.A. y otro s/ despido*", *consideraron que cuando **un Convenio Colectivo de Trabajo no es individualizado por ninguna de las partes, no puede ser empleado, ni aplicado**, sobre la base del principio "iura novit curia"; sino que concluyen que el principio mencionado (iura novit curia) no alcanza, ni permite la posibilidad, de introducir de oficio un "convenio colectivo" como marco normativo obligatorio, cuando ninguna de las partes lo ha invocado en forma clara, expresa y detallada.*

Antes de concluir, me parece importante mencionar también que **Nuestro Máximo Tribunal local** viene siguiendo esas mismas líneas directrices, al haber expresado claramente -en jurisprudencia que comparto- lo siguiente: "...Esta Corte tiene dicho que "*Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfme. CNAT Sala X, sent.*

del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re 'Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido', cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)" (CSJT, 'Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otros s/ Indemnizaciones', sentencia N° 5 del 04/02/2005; 'Díaz, Orlando José vs. Frem Bestani, Alberto José s/despido', sent. n° 468, 21/5/2014)" (CSJT, "Albarracín Segundo Crisóstomo vs. Asociación Gremial de Empleados Judiciales de Tucumán (A.G.E.J.) s/Cobro de pesos", sent. n° 1376 del 21/12/2015). En el sublite, la actora no invocó el Convenio Colectivo N° 520/07 al interponer la demanda por lo que no correspondía que el Tribunal aplicara el mismo." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: "MENDOZA ELIZABETH DE LOS ANGELES Vs. RIVADENEIRA ANDREA CONSTANZA S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: L387/11 -Sentencia 1919 del 17/10/2019).

Por lo tanto, ante la ausencia de individualización de CCT alguno por las partes, y ante la falta de versión de los hechos por parte de la demandada y la ausencia de prueba del pago de la remuneración (por parte de la demandada que es la obligada principal), corresponde aplicar el art. 60 del CPL y tener por cierto que el accionante percibió **\$3000** en el mes de septiembre de 2011 y tomar a ésta suma, por estar expresamente pedida, como la **base de cálculo de los rubros que resulten procedentes**. Así lo declaro.

Declarada la base de cálculo del modo antes declarado, deviene inoficioso determinar la jornada de trabajo cumplida por el accionante, así como la categoría de trabajo. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: fecha, causa y su justificación.

La parte actora afirmó que la relación laboral se extendió hasta el 28/10/11, fecha en que discutió con los demandados y que le indicaron que no necesitaban más de sus servicios, razón por la que sostiene que se fue y los intimó al pago de la indemnización.

Los demandados negaron lo expuesto por el actor, aunque sostuvieron que en mayo de 2011 tuvieron un intercambio de palabras con el actor para que deje de usar la imagen de la banda para beneficio suyo.

Lo primero que debo advertir es que en la confesional el demandado reconoció que el vínculo se extendió hasta el año 2011, año que resulta coincidente con la posición del actor en la demanda. Por consiguiente, disienten las partes sobre el mes y día en que sucedió la extinción del contrato de trabajo en el 2011.

En las particularidades de este caso, considero que, ante la ausencia de prueba de un despido verbal, ni de acto formal de extinción del vínculo laboral y las conductas asumidas por las partes que seguidamente serán analizadas, el contrato de trabajo se extinguió por voluntad concurrente de las partes, al existir un comportamiento positivo, concluyente y reciproco de ambos que se traduce inequívocamente en un abandono de la relación- en los términos del art. 241, último párrafo, de la LCT.

Es que, declarada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, es el propio actor el que reconoció en su demanda que dejó de prestar sus tareas el 28/10/2011 tras discutir con los demandados y si bien mencionó haber intimado a la patronal al pago de indemnizaciones, ésto último no surge probado.

Advierto que, de las constancias de la causa surge que el Sr. Santucho dejó de concurrir a trabajar el 28/10/11, mientras que la demandada no le reclamó que concurriese a prestar tareas o justificase las ausencias al trabajo, transcurriendo el tiempo sin que alguna de las partes ejerciera alguna de sus obligaciones laborales, o intimare o reclamare (de algún modo) a la otra a retomar tareas, o al cumplimiento de alguna obligación laboral, o extinguiera el vínculo formalmente. Estas conductas reciprocas positivas, concluyentes e inequívocas demuestran concluyente y asertivamente que las partes no tenían voluntad de continuar vinculados a un contrato laboral y sellan la suerte del mismo: su extinción por mutuo acuerdo en los términos ya aludidos.

En relación a la extinción por mutuo acuerdo por voluntad concurrente de las partes, ha dicho la jurisprudencia que comparto que: *“Es improcedente el reclamo indemnizatorio derivado del despido indirecto si las partes no se exigieron recíprocamente la ejecución de sus respectivas*

prestaciones durante un lapso prolongado de tiempo -en el caso, el trabajador no prestó servicios durante casi dos meses y ello fue consentido por el empleador-, lo que traduce un abandono de la relación y permite concluir que medió una extinción de la relación laboral por voluntad concurrente” (ST, Entre Ríos, sala III Trabajo, 29/8/2001, “Cerolini c. Aislantec Soc. de Hecho”, L.L Litoral, 2003-661), citados en Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, Anotada y Concordada, 2° edición actualizada y ampliada, Director Jorge Rodríguez Mancini, Coordinadora Ana A. Barilaro, T. IV, pág. 297/299, Thomson Reuters La Ley. 2014.

Consiguientemente, reitero, que no emerge de las constancias de la causa, ni del relato del actor, que con posterioridad al 28/10/11 él haya intentado retomar sus tareas, exigido efectivamente dación de trabajo a la parte demandada, o ensayado reclamo laboral alguno tendiente a preservar la vigencia del contrato; mientras que el empleador omitió requerirle su concurrencia, sin que existiese alguna licencia o suspensión laboral.

La demandada directamente negó el vínculo laboral, y solo se refirió a un reclamo verbal que le hizo al actor en mayo de 2011.

A su vez, tengo en cuenta que el actor adjuntó a la causa una CD de fecha 20/12/11 -más ninguna otra misiva fue adjuntada por las partes-, la que cabe tener por reconocida y emitida por uno de los demandado - Abel Domingo Gómez- ante la ausencia de su negativa expresa y categórica en los términos del art. 88 del CPL.

De su contenido surge que el 20/12/11 el demandado intimó al actor a que ratifique o rectifique las manifestaciones públicas que aquel habría vertido en el programa Show de la Suerte y Tropilaser que se emitieron por FM Laser 103.5, en el que el actor habría injuriado a la familia del maestro Avelino, ampliamente conocida en la provincia con trayectoria artística y cultural; ello, bajo apercibimiento de iniciarle acciones civiles y penales, debiendo por el mismo medio que las profirió proceder a la rectificación en caso de así decidirlo.

Pues bien, dado el contenido de la mencionada epistolar, se puede inferir que al 20/12/2011 ya no había ninguna intención de ambas partes litigantes, de continuar o mantener la relación, ya que el actor -por su lado- no se expidió en tal sentido, al punto tal de no haber contestado la carta recibida, mucho menos solicitando se le aclare la relación o peticionando

ocupación efectiva; y por otro lado, del contenido de la carta remitida por la parte accionada surge que se trató de una interpelación (para que ratifique o rectifique sus manifestaciones donde habría injuriado a la familia del Maestro Avelino), lo que permite inferir que de ese lado tampoco había una intención de continuar o mantener algún tipo de relación laboral con el actor; siendo del caso reiterar que - en ese marco de situaciones- ninguna de las partes asumió una conducta de la que se pueda inferir una clara intención de dar continuidad una relación entre las mismas.

En definitiva, en fecha 20 de Diciembre de 2011 (a tenor de la conducta desplegada por las partes con motivo de la CD que remite la parte demandada al actora) se evidencia un desinterés, una absoluta pasividad recíproca caracterizado por la ausencia de actos bilaterales que demuestren la inequívoca voluntad de mantener vivo el vínculo luego de que el actor, conforme él mismo lo reconoce en la demanda: dejó de concurrir a trabajar el 28/10/11 y nada reclamó, ni jamás volvió a poner a disposición su fuerza de trabajo luego de esa fecha.

Consiguientemente, hubo un notorio y manifiesto desinterés de las partes de continuar con el contrato ante la inacción recíproca desde ese día (28/10/11 y en adelante) y por un plazo razonable y suficiente de más dos meses que otorga certeza acerca de la voluntad de las partes de abandonar la relación.

La inacción como comportamiento implícito de las partes en el contrato *“Se configura simplemente con el transcurso de un tiempo razonable durante el cual la falta de acción de los contratantes permite suponer con cierta certeza que han abandonado el contrato, es decir que el trabajador ha dejado de concurrir a poner su capacidad laborativa a disposición del empleador y éste no ha tomado iniciativa alguna para que se reintegre. La ley considera que esa manera de actuar implica que medió alguna clase de acuerdo de las partes merced el cual así se comportan o bien, para poner fin a situaciones de incerteza jurídica, autoriza a darles a esas omisiones valor de pacto tácito”* (en tal sentido v. Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, 4ta. Ed., Maza Miguel y otros. Ed. Rubinzal -Culozoni, pág. 512).

En esta situación cobra especial importancia lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos

“Ruejas, Gustavo Alejandro vs. Somialca Servicios S.R.L. s/ Cobro de Pesos” (Sentencia N° 394 del 05/04/2017). En dicho precedente, el Alto Tribunal provincial consolidó el criterio de que un lapso cercano a los dos meses de pasividad recíproca caracterizado por la ausencia de actos bilaterales que demuestren la inequívoca voluntad de mantener vivo el vínculo configura un tiempo más que suficiente para tipificar el supuesto de extinción por mutuo acuerdo tácito, en los términos del artículo 241, tercer párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Así lo consideró al expresar que: ***“A la luz del criterio expuesto, no se advierte arbitrariedad en la valoración de la Cámara, realizada en ejercicio de sus facultades privativas, de considerar que los casi 2 meses durante los cuales “no existe prueba concreta de que algo dijeran o hicieran las partes, en relación a la continuidad laboral” (lo que el recurrente no rebate), constituye un plazo lo suficientemente prolongado a los fines de tipificar el mutuo acuerdo tácito disolutorio previsto en el 3er párr. del art. 241 de la LCT.”***

Bajo tales premisas, ponderando - concurrentemente- el expreso reconocimiento del actor sobre el cese de sus prestaciones a partir del 28/10/11, la absoluta falta de puesta a disposición de la fuerza de trabajo y la inacción recíproca y manifiestamente inequívoca de las partes en los términos ya expuestos desde esa fecha, a criterio de La Corte, y por, mínimo, dos meses de pasividad recíproca sin exigirse aquellas contraprestaciones laborales, concluyo que se ha configurado de manera clara el supuesto de **disolución del contrato de trabajo por mutuo acuerdo** (conf. art. 241, in fine, LCT).

En otras palabras, considero ajustado a las constancias probatorias de la causa, siguiendo el razonamiento de nuestra Corte (*“Ruejas vs. Somialca - Sentencia N° 394 del 05/04/2017*), que luego de transcurrido el plazo de dos meses -contados desde la fecha de la última prestación laboral reconocida por el trabajador (28/10/11)- y dada la inacción e inactividad absoluta de ambas partes (respecto de las obligaciones propias de una relación laboral) resulta evidente e inequívoca la voluntad concurrente de abandonar la relación, configurándose la extinción de la vinculación laboral por mutuo acuerdo tácito (Confr. Art. 241, in fine, de la LCT). Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de la extinción, considero que la misma debe estar fijada por el último día en que el actor reconoció como fecha final de su prestación laboral (**28/10/2011**); es decir, se debe establecer como fecha de la disolución el día que el actor reconoció haber cesado en su prestación laboral efectiva; ya que -en adelante- ninguna de ambas partes han continuado cumpliendo con las recíprocas obligaciones propias de la relación; y, por lo tanto, no podría concebirse una continuidad del vínculo en esas circunstancias, donde ambas partes han adoptado conductas concluyentes e inequívocas que reflejan el desinterés mutuo en continuar el vínculo, abandonando la relación; y, por lo tanto, nada pueden adeudarse a partir de ese momento. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTION: Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

La base de cálculo para liquidar los rubros que resulten procedentes ya fue declarada al tratar la primera cuestión, es \$3.000.

1) Indemnización por antigüedad e indemnización por preaviso: Atento a que el despido indirecto fue injustificado, corresponde rechazar la procedencia del pago de los rubros indemnizatorios. Así lo declaro.

2) SAC y vacaciones proporcionales. La parte actora reclamó el SAC de cada año de servicio -\$33.000- y las vacaciones proporcionales -\$3360- (del último año).

La parte demandada planteó prescripción liberatoria de los rubros reclamados por aplicación del art. 256 de la LCT, teniendo presente que la fecha de interposición de la demanda fue el 28/10/2013. Citó jurisprudencia.

Más allá de que se traten de rubros remunerativos, al producirse el distracto el 28/10/2011 (viernes), el actor pasó a ser acreedor de esos rubros con motivo del despido, por lo que estos rubros se tornaron exigibles el 04/11/2011 (viernes), es decir, una vez vencido el plazo de 4 días hábiles de producido el distracto, conforme el juego armónico del art. 129 y 149 de la LCT.

Aclarado y teniendo presente lo anterior lo anterior, ya que la interposición de la demanda interrumpe el plazo de la prescripción (conforme el art. 2546 CcyCN) -lo que aconteció el 24/10/2013-, por aplicación del plazo bianual de prescripción libertaria dispuesto en el art. 256 de la LCT, el SAC del año 2001 hasta al primer SAC del 2011 (éste último prescribió el 06/07/11) *están prescriptos y así se declaran*; no así los rubros vacaciones proporcionales (no gozadas 2011) y el segundo SAC proporcional al año del despido (2do. SAC 2011).

Por no constar acreditado en la causa el pago de los **rubros vacaciones proporcionales (no gozadas 2011) y el 2do. SAC proporcional 2011**, cabe hacer lugar al pago de estos rubros. Así lo declaro.

VII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios

VII.1. INTERESES

Es importante mencionar que en el Título I de la ley 27.802, que rige desde la publicación en el Boletín Oficial (art. 217), ocurrida el 06.03.2026, se legisló expresamente sobre el tema intereses.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la ley, se dispuso que en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a); también se dejó aclarado que el resultado previsto en inciso anterior, no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC - INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (ver: inc. b); y, finalmente, que tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

Por su parte, el Cíbero Tribunal de la Nación, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

Examinado el texto de la ley, y las pautas antes citadas, considero que el art. 55 de la ley 27.802 viene a configurar un caso de “ley especial” destinado a regular sobre la forma de actualizar o corregir la deuda (por aplicación de los intereses) respecto de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo; sistema éste que se calificó como de orden público, y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe de condena que pudiere resultar procedente, que será determinado en la “planilla” respectiva, se le adicionará los intereses previstos (desde que el crédito es debido y hasta su efectivo pago), conforme las pautas del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

VII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación).

Fecha de ingreso 01/03/2001

Fecha de egreso 28/10/2011

Remuneración: \$3000

Vacaciones no gozadas 2011
proporcionales
 $3000/25 \times (28 \times 301 / 365) =$ \$2771,51

sac proporcional 2do. Sem 2011
 $(1500 \times 120 / 184) =$ \$978,26

total rubros al 28/10/11: \$3749,77

ART. 55 Ley 27802 - 28/10/2011 al 31/08/2026

	Monto de intereses / ajuste	Monto total Monto inicial + intereses/ajuste
Tasa pasiva (Ley 27.802, art. 55, inc. a)	\$556.658	\$560.408
CER+3	\$1.698.951	\$1.702.701
67% de CER+3	\$1.138.297	\$1.142.047

VII.3. COSTAS

Para definir estas costas procesales cabe destacar que, en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que: *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Címero Tribunal local, no puedo dejar de soslayar que el actor acreditó una cuestión relevante y sustancial: que existió entre las partes un contrato de trabajo que no estuvo registrado (pese a la negativa de su existencia por parte de los demandados) y, más allá de la suerte del despido, tuvo que iniciar la presente acción para reclamar el pago de los rubros salariales.

Por consiguiente, considero justo y equitativo que las costas procesales sean soportadas por su **orden** (art. 61, inc. 1 y ccdtes. Del CPCCT de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VII.4. HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc 2, de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma total de pesos **\$17.827.241**. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 30%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos **\$5.348.172** al 31/08/26.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Natalia Gabriela Alarcón** y al letrado **Roque Humberto Cardozo**, quienes actuaron en representación del actor como sus apoderados (en el doble carácter), tratándose de una actuación sucesiva, cabe estar a lo dispuesto en el art. 12 de la ley de honorarios profesionales y regular una sola representación: por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$911.863 (base regulatoria x 11% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios 5480, que expresamente dice: “...*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, corresponde proceder a regular el mínimo arancelario - una consulta escrita-, en doble carácter.

En consecuencia le correspondería la suma de **\$1.131.500** (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos), equivalente al importe de una consulta escrita, incluyendo el 55% del doble carácter.

Al respecto, hago notar que la ley arancelaria (respecto del mínimo legal- es muy clara en cuanto expresa que “...**en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación**” (lo subrayado, me pertenece).

Sobre el tema, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: “*Para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio,*

primero se aplican las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial y por no haber quedado derogadas ni por la Ley N° 24432 ni por el art 1255 del CCyC y en segundo lugar por estas últimas si correspondiere. Por lo antedicho se mantiene inalterable la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del artículo 39 (hoy 38) prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. El art. 134 de la ley 5233 contemplaba una disposición algo similar: "Ninguna regulación será inferior al mínimo de esta escala, cualquiera sea la naturaleza del juicio o actuación". La diferencia es importante porque en la ley 5480 el mínimo es el valor de una consulta escrita, mientras que antes era el mínimo de la escala. La interpretación de la norma ha suscitado antagónicos criterios jurisprudenciales. Se ha sostenido que el mínimo se aplica por la tramitación principal, pero no cuando se trata de un incidente (CCDL IIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. De Tucumán c/L.R. Squassi", 25/6/87). Estimo que no es así. Cuando el artículo hace referencia a este sistema establece imperativamente: "en ningún caso". Por consiguiente cuando se debe regular también por un incidente o verbigracia por lo actuado en la alzada, o cualquier otra actuación que no alcance al mínimo legal obligatoriamente debe fijar el mínimo en esa regulación (Brito-Cardoso de Jantzón, Honorarios de Abogados y Procuradores, Edit. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 199). Es decir, que la finalidad de la ley de proteger al trabajo profesional solo se cumple si se aplica el mínimo legal a la labor cumplida en esas ocasiones. Igualmente se ha dicho que si aplicando el porcentual del art. 52 (hoy art. 51) no se obtiene el mínimo previsto por el art. 39 in fine (hoy art. 38), deben regularse honorarios en ese mínimo obligatorio por imperio de esa norma ("En ningún caso...") (ob. Cit. Pág. 281). Ello en razón que el referente regulatorio en la alzada es el art. 38 en su totalidad, sin que pueda interpretarse que a tales efectos debe cercenarse o ignorar lo previsto en su último párrafo. Igual razonamiento cabe en cuanto a los incidentes en los que para regular honorarios se aplica el referente regulatorio contenido en la norma del art. 38 de la Ley N° 5.480, incluido el último párrafo contenido en la citada norma legal.." (CSJT; SAAVEDRA CARLOS ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO. INCIDENTE DE APELACION DE SENTENCIA DEL 16/5/2016 PROMOVIDO POR LA SINDICATURA - Nro. Sent: 463 Fecha Sentencia 26/05/2021).

Ahora bien, teniendo presente las actuaciones sucesivas de los letrados actuantes, a la letrada **Natalia Gabriela Alarcón** le corresponde la suma de **\$377.166,66** por su actuación en una etapa del proceso de conocimiento ($\$1.131.500/3 \times 1$), mientras que al letrado **Roque Humberto Cardozo** por su actuación en la causa por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de **\$ 754.333,33** ($\$1.131.500 / 3 \times 2$).

2) Con relación a los letrados que asistieron a los demandados Carlos Gómez y Abel Gómez, también advierto que fueron patrocinados primero por la letrada **Marcela Alejandra Cardozo Sánchez** (etapa y media en el caso de Abel Gómez y dos etapas en el caso de Carlos Gómez); y, finalmente, fueron representados por la letrada **Constanza Simón** como apoderada (una etapa por cada uno en el caso de Abel Gómez y de Carlos Gómez), configurándose el caso de actuaciones sucesivas en los términos del art. 12, segundo párrafo, de la ley de honorarios.

A los fines de regular los honorarios de los letrados de los demandados se tomará de base la que ya fuera mencionada, y se regulará:

a) para la letrada **Marcela Alejandra Cardozo Sánchez** el monto de la consulta escrita (\$730.000) en los términos del art. 38 último párrafo, pues se constata que al practicar la regulación de sus honorarios, tomando la base determinada tu supra de \$5.348.172 por el porcentaje (11%), resulta un monto menor que el de la consulta escrita (\$588.299); y por tanto, corresponde calcular sus honorarios sobre el importe previsto por Art. 38 ley 5480.

b) para la letrada **Constanza Simón**, por su actuación en la causa, en el doble carácter, la suma de \$911.863 (base regulatoria x 11% más el 55% por el doble carácter).

Determinado lo anterior, a la letrada:

a) **Marcela Alejandra Cardozo Sánchez** por su actuación en la causa por la parte demandada Abel Domingo Gómez en el carácter de patrocinante, en una etapa y media del proceso de conocimiento cumplidas, le corresponde la suma de **\$365.000** (consulta escrita/ $3 \times 1,5$).

b) A la letrada **Marcela Alejandra Cardozo Sánchez** por su actuación en la causa por la parte demandada Carlos Avelino

Gómez en el carácter de patrocinante, en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, le corresponde la suma de **\$486.667** (consulta escrita - patrocinante /3x2).

c) A la letrada **Constanza Simón** se le deben regular como (apoderada); por lo que le corresponde lo siguiente: por su actuación en la causa como apoderada de ambos demandados (Carlos Avelino Gómez y Abel Domingo Gómez), en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento cumplida (en forma conjunta por ambos, y en una sola y misma presentación); y, por lo tanto, le correspondería la suma de \$ 303.954 (\$911.863 / 3 x 1). Sin embargo, nuevamente advierto que dicho importe está por debajo del mínimo legal (con doble carácter, para una etapa); y, por lo tanto, siguiendo lo expuesto al regular honorarios a la parte actora (a cuyos términos me remito en honor a la brevedad), corresponde regular el importe de dicho mínimo (\$1.131.500), pero solamente en lo que sería la parte proporcional de una etapa (alegatos), conforme las previsiones de los Arts. 12, 38 y Cctes. ley 5480; y por tanto, la regulación arroja la suma de **\$377.166,66**. (consulta escrita doble carácter \$1.131.500 / 3 x 1).

Incidencias en el principal:

i. Por la incidencia del 02/03/17 (sentencia interlocutoria). Costas a la actora.

1) A la letrada **Marcela Alejandra Cardozo Sánchez (patrocinante de Carlos Avelino Gómez)**, la suma de **\$73.000,05** (15% de lo regulado por su actuación en principal -dos etapas- patrocinante), teniendo en cuenta que se trató de una sola presentación. Así lo declaro.

2) Al letrado **Roque Humberto Cardozo**, la suma de **\$75.433,33** (10% de lo regulado por su actuación en principal). Así lo declaro.

ii. Por la incidencia del 15/08/18 (Sentencia interlocutoria). Costas a los demandados.

1) Al letrado **Roque Humberto Cardozo**, la suma de **\$113.150** (15% de lo regulado por su actuación en principal). Así lo declaro.

2) A la letrada **Marcela Alejandra Cardozo Sánchez (patrocinante demandados)**, la suma de **\$48.666** (10% de su actuación en principal). Así lo declaro.

Se debe tener presente que en las regulaciones de los incidentes se tienen en cuenta las pautas aritméticas y porcentuales legales, porque ya se establecieron los mínimos legales, por las actuaciones en los autos principales (en los porcentuales correspondientes - Confr.- Arts. 12, 38 y Cctes. 5480)

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **LUIS UBALDO SANTUCHO**, DNI N° 28.790.987, en contra de **ABEL DOMINGO GOMEZ**, DNI N.º 13475674, y de **CARLOS AVELINO GOMEZ**, DNI N.º 25.211.231. En consecuencia, se condena solidariamente a éstos al pago de la suma de **\$1.142.047 PESOS UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE**), en concepto de *2do. SAC proporcional 2011 y vacaciones proporcionales* (no gozadas 2011), suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la parte demandada del pago de los rubros: *SAC 2001 a primer SAC 2011, indemnización por antigüedad y preaviso*, todo ello conforme lo considerado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. REGULAR HONORARIOS: A **Natalia Gabriela Alarcón**: \$377.166,66 por su actuación en el principal; a **Roque Humberto Cardozo**, la suma de \$ 754.333,33 por su actuación en el principal; a **Marcela Alejandra Cardozo Sánchez** la suma de \$365.000 por su actuación en el principal como patrocinante del Sr. Abel Domingo Gómez; y la suma de \$486.667, como patrocinante de Carlos Avelino Gómez; y a la **Constanza Simón** la suma de \$ \$377.166,66. Por las incidencias: Por la incidencia del 02/03/17. A la letrada **Marcela Alejandra Cardozo Sánchez** la suma de \$73.000,05; y al letrado **Roque Humberto Cardozo**, la suma de \$75.433,33. Por la incidencia del 15/08/18: Al letrado **Roque Humberto Cardozo**, la suma de \$113.150; a la letrada **Marcela Alejandra Cardozo Sánchez** (patrocinante demandados), la suma de \$48.666; todo ello, conforme lo considerado.

IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL , y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento

de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.